



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 20 de julio de 1952

Núm. 202

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
<i>Rectificación del artículo 17 de la Ley de Concesión de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlos en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos</i>	3346	<i>Orden de 25 de junio de 1952 por la que se readmite al servicio con imposición de sanción, al Estadístico técnico don Francisco Rodríguez Sáez</i>	3354
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Faustina Pérez Garulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad</i>	3346	<i>Otra de 27 de junio de 1952 por la que se dispone que el Coronel de Infantería don José Bermejo López cese en la comisión que con carácter permanente tenía en la Dirección General de Marruecos y Colonias</i>	3354
<i>Otra de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Sotrés Amieva, Teniente de Intendencia, sobre rectificación de antigüedad</i>	3347	<i>Otra de 8 de julio de 1952 por la que se asciende a don Manuel Valado Feijoo, Carpintero del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.</i>	3354
<i>Otra de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Raimona Alonso Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3348	<i>Otra de 11 de julio de 1952 por la que se dispone la baja en los territorios del Africa Occidental Española del legionario José Pujol Malaspina</i>	3355
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sánchez Sánchez, Suboficial Maestro de Banda, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3348	MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ricarda Gerica Valluerca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3349	<i>Orden de 27 de junio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados</i>	3355
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Ilana Benito, Cabo de Aviación, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3349	<i>Otra de 11 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castelfuerte a favor de don José Luis Sanz Magallón y Hurtado de Mendoza</i>	3355
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Gómez Cases, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de mayo de 1951</i>	3350	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valera de Abajo, a favor de doña Desamparados Adriaensens Villacampa</i>	3355
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amelia Adrio Maquieira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su pensión de viudedad</i>	3350	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Campo Real a favor de doña Isabel Ivison Zurita</i>	3355
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Ripoll Cañellas contra resolución del Ministerio de la Gobernación</i>	3351	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villanueva del Duero, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramirez de Haro y Pérez de Guzmán</i>	3356
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1951</i>	3351	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Zavellá a favor de don Pedro Montaner y Sureda</i>	3356
<i>Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano López Santos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de junio de 1951</i>	3352	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Santa Ana a favor de don Manuel Gómez de las Cortinas y González</i>	3356
<i>Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José María Foz Soriano, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1950, que le denegó rectificación de antigüedad</i>	3352	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Santa Ana de las Torres a favor de doña Manuela Sánchez Armada</i>	3356
<i>Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Urbano López, Cabo primero de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3353	<i>Otra de 11 de julio de 1952 por la que se resuelve concurso para la provisión de vacantes entre Aspirantes en expectación de destino del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, convocado con fecha 20 de junio de 1952</i>	3356
<i>Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Gómez Palacios, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1951</i>	3353	<i>Otra de 11 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Abundio Sánchez de la Vega, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa María del Páramo (León)</i>	3357
<i>Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Tiburcio Bermejo y doña Aurora Bermejo Salas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión</i>	3354	<i>Otra de 14 de julio de 1952 por la que se nombra a don Rafael Aznar González Secretario del Juzgado Municipal número 4 de Barcelona</i>	3357
		<i>Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Aranga (La Coruña) don Agustín Martín García</i>	3357
		<i>Otra de 15 de julio de 1952 por la que se declara excedente forzoso a don José María de Colsa y Ceballos, Secretario del Juzgado Municipal número 18 de Barcelona</i>	3358
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		JUSTICIA.—Subsecretaría.— Anunciando tener por personado y parte en el expediente de rehabilitación del título de Conde Samaniego del Castillo a don Eduardo Carvajal Avedaño	3358
		Anunciando haber sido solicitada por doña María de la Concepción Martorell y Castillejo la rehabilitación del título de Marqués de Caracena	3358

	PÁGINA		PÁGINA
Anunciando haber sido solicitado por don Diego Joaquín Benítez-Gambín y Pagés de Calcedo la rehabilitación del título de Marqués de Araciel	3358	HACIENDA.— <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl», de Umbrete (Sevilla), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	3359
Anunciando haber sido solicitada por doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia la sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan	3358	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Concediendo a don Ilígo de Arteaga y Falguera, Duque Francavilla, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en términos municipales de Ubeda y Baeza (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad, denominada «El Chantre»	3359
Anunciando haber sido solicitado por don Eduardo Pérez de Ascanio y Ventoso la sucesión en el título de Marqués de la Torre de las Sirgadas	3358	EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaria.</i> —Aprobando presupuesto para adquisición de maquinaria y herramientas con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.	3360
Anunciando haber sido solicitada por doña Beatriz Llamosa y Zaldivar la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Saucedilla	3358	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Industria Eléctrica Francisco Benito Delgado, Sociedad Anónima, la ampliación de su actual fábrica de transformadores para construir unidades de gran potencia	3360
Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa Arias-Dávila-Manzanos y Dánvila la sucesión, por gestión, en el título de Conde de Guijas-Albas	3358	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares, y Administración de Justicia.</i>	
Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Marqués de la Plata y Carvajal la sucesión en el título de Conde de los Corbos	3358		
Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Marqués de la Plata y Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Camarena La Real	3358		
Tribunal del concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a Jueces municipales.—Publicando la lista definitiva de concursantes admitidos, y fijando local, día y hora en que se ha de verificar el sorteo de los mismos ...	3358		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificación del artículo 17 de la Ley de Concesión de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Habiéndose padecido un error en la transcripción del artículo décimoséptimo de la Ley referente a la «Concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas que no excedan de determinada renta, para adquirirlas en vir-

tud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos», se publica la verdadera redacción de dicho artículo en la forma siguiente:

«Artículo décimoséptimo.—La solicitud de petición de préstamos a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiere formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que tratan los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.»

Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Faustina Pérez Garulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Faustina Pérez Garulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de 28 de septiembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó al Capitán de Infantería don Vicente Martín Sancho los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, porque aunque el interesado había prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación, desde el 23 de noviembre de 1938 hasta el 1 de abril de 1939, también los había prestado a los rojos durante tres meses y medio, habiendo sido absuelto en la causa que se le instruyó por su actuación en zona roja, otorgándosele la Placa de San Hermenegildo el 11 de febrero de 1949, en consideración a los escasos servicios prestados a los rojos como escribiente y a su afección al Alzamiento;

Resultando que el anterior acuerdo fue notificado en 18 de octubre siguiente, ha-

biendo fallecido el solicitante en 1 de abril del mismo año, por lo cual la viuda, doña Faustina Pérez Garulo, justificando su legitimación en el artículo 201 del Reglamento de Clases Pasivas, interpuso recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, exponiendo en sustancia que la prestación de servicios en zona roja no es bastante para enervar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 cuando aquellos servicios fueron enjuiciados favorablemente en un Consejo de Guerra que dictó sentencia absolutoria para el interesado, y que si la jurisprudencia de agravios tiene declarado la irrelevancia de la condena de los interesados por su actuación en zona roja a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, siempre que haya sido invalidada en forma la correspondiente nota desfavorable, con mayor razón habrá de considerarse inoperante a los mismos efectos la conducta de los interesados que, como en el caso de su marido, no dió lugar a condena ni a nota desfavorable alguna, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 6 de noviembre último por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en el acuerdo recurrido, interponiendo seguidamente la interesada el presente recurso de agravios, en el que mantiene sus pretensiones y alegaciones anteriores;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la prestación de servicio en zona roja puede ser motivo para denegar al causante de la recurrente la aplicación de los beneficios que solicita, a pasar de haber sido depurado su esposo sin responsabilidad y de prestar servicio en el Ejér-

cito Nacional hasta la desmovilización, posteriormente a la liquidación de la Campaña;

Considerando que a pesar de los precisos términos en que está concebido el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 y del carácter preceptivo de su disposición, extendiendo los beneficios de determinadas pensiones extraordinarias al personal militar a que se refiere, no puede menos de condicionarse la aplicación de sus normas, en virtud de consideraciones referidas a hechos fundamentales a estos efectos, como es en este caso la circunstancia de que el recurrente, a pesar de su servicio en zona roja, fué absuelto por el Consejo de Guerra correspondiente y admitido en la Orden de San Hermenegildo, precisamente por reputarse de escasa entidad aquellos servicios en zona roja, estando en cambio considerados como servicios «al frente del enemigo» los prestados por el interesado al Ejército Nacional, por Orden circular de 26 de agosto de 1938, todo lo cual, al no desvirtuarse en modo alguno, antes al contrario, los requisitos establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, es razón bastante y perentoria para que se estime su recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocando el acuerdo impugnado y que se remita este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda al oportuno señalamiento de haber pasivo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Sotres Amieva, Teniente de Intendencia, sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Florentino Sotres Amieva, Teniente de Intendencia, sobre rectificación de antigüedad;

Resultando que en 28 de diciembre de 1950, don Florentino Sotres Amieva, Teniente de Intendencia, elevó escrito al Ministerio del Ejército, manifestando que había ingresado en la Escala activa al amparo de la Ley de 29 de julio de 1943, cuyo artículo tercero especificaba que los transformados con arreglo a sus normas, una vez terminados los cursos de capacitación, serían promovidos al empleo de Alféreces, con la antigüedad que se determinara por el Ministerio del Ejército, debiendo permanecer en este empleo tres años, transcurridos los cuales ascenderían a Tenientes; que la antigüedad asignada por el Ministerio fué la de primero de abril de 1945, por lo que el Oficial en cuestión fué promovido al empleo de Teniente con antigüedad de primero de abril de 1948, y finalmente, que al disponer el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 que el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943 fuese rectificado en el sentido de que el plazo de tres años que en él se fijaba para el ascenso a Teniente quedase limitado a dos años, entendía que la antigüedad que había de asignársele en el empleo de Teniente era la de primero de abril de 1947 (dos años, a contar desde el primero de abril de 1945), en lugar de la de primero de abril de 1948;

Resultando que la petición fué informada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, reproduciendo el informe recaído en el caso de otro Oficial que se encontraba en idénticas circunstancias, y según el cual, el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 debía interpretarse en el sentido de que la antigüedad en el empleo de Teniente está específicamente determinada en las Leyes de transformación, que para nada han sido modificadas por el Decreto indicado, el cual únicamente dispensa de permanecer tres años en el empleo de Alférez, efectividad que fué la inicialmente señalada, informando en el mismo sentido la Asesoría Jurídica;

Resultando que el Ministerio del Ejército, conformándose con lo informado, denegó en la Orden impugnada la rectificación de antigüedad pedida;

Resultando que la citada Orden fué recurrida en reposición, expresamente denegada en 8 de marzo de 1951, y en agravios, alegándose que el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 afecta a la antigüedad y no a efectividad, vocablo que ni siquiera se alude en él, ni en la Ley de 29 de julio de 1943; que esta última Ley no señala específicamente antigüedad alguna, limitándose a autorizar al Ministerio del Ejército a que la señale; que, de otro modo, en nada se beneficiaría con el Decreto de 7 de julio de 1950, pues a su promulgación llevaba ya más de dos años en el empleo de Teniente de la Escala activa;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, al informar,

en 23 de julio de 1951, sobre el recurso de agravios, insiste en que el artículo único del Decreto de 7 de julio de 1950 para nada modifica la antigüedad que en el empleo de Teniente deben disfrutar los Oficiales transformados, ya que, a su juicio, lo único que modifica es el tiempo de permanencia en el empleo de Alférez; es decir, la efectividad, que la fija en dos años;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943, la de 17 de julio de 1945, el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y la Orden de 28 de marzo de 1944;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar la interpretación que deba darse al Decreto-ley de 7 de julio de 1950, cuyo artículo único dice así: «El plazo de tres años que el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943 fijaba para el ascenso a Teniente del personal en dicha Ley comprendido, quedaba limitado a dos años»;

Considerando que la interpretación de tan laconico precepto exige retroceder, en primer lugar, al estudio de la Ley de 29 de julio de 1943, cuyo artículo tercero, efectivamente, dispone que los Oficiales de Complemento y Provisionales, una vez concluidos los cursos de capacitación, «ascenderán a Alféreces de las Escalas activas de las Armas o Cuerpos para que hayan sido admitidos, con la antigüedad que se determine por el Ministerio del Ejército, y en cuyo empleo permanecerán tres años, ascendiendo, una vez transcurridos, a Tenientes»; y, en segundo lugar, en busca de esa antigüedad cuya determinación abandona la Ley al Ministerio del Ejército, a la fundamental Orden de 28 de marzo de 1944, la cual, tras de asignar antigüedades concretas a las promociones primera y cuarta de Oficiales transformados, dice para las sucesivas que «a los Oficiales que cursen estudios en la Academia Especial de Transformación, se les concederá, en los empleos de Alférez y Teniente, la antigüedad de primero de abril de 1945 y primero de abril de 1948, respectivamente»; Orden que, a la vez, hace uso de la autorización concedida por la Ley (determinar la antigüedad en el empleo de Alférez) y cumple con su mandato (promoción automática al empleo de Teniente cumplidos tres años en el de Alférez), siendo este último el claro sentido que tiene el lapso de tres años de abril de 1948, que media entre las antigüedades asignadas;

Considerando que agotado el proceso de transformación decretado por la Ley de 29 de julio de 1943, la Ley de 17 de julio de 1945 abrió un nuevo periodo de transformación, muy similar en sus características al que le había precedido, pero con dos importantes modificaciones en cuanto a los extremos que en el presente recurso se debaten, son a saber: Primero, la reducción a dos del periodo de tres años que era necesario para el ascenso del empleo de Alférez al de Teniente (artículo quinto, párrafo segundo: «En el empleo de Alférez permanecerán dos años, transcurridos los cuales serán ascendidos a Tenientes.»); segundo, la de no abandonar el arbitrio ministerial la determinación de la antigüedad en el empleo de Alférez, que por el contrario, es fijada directamente por la Ley (artículo quinto, párrafo primero: «terminado el curso de capacitación, «... ascenderán a Alféreces de las Escalas activas de las Armas o Cuerpos para que hayan sido admitidos con la antigüedad de primero de enero de 1948.»). Obligada consecuencia de ambas disposiciones es que también directamente por la Ley, la antigüedad en el empleo de Teniente se fije en primero de enero de 1950 (artículo quinto, párrafo segundo, inciso final).

Considerando que sobre el fondo de esta historia legislativa para la interpretación del Decreto-ley de 7 de julio de 1950, se ha de optar entre la tesis del recu-

rente, según el cual lo que aquél dispone es una rectificación general de la antigüedad en el empleo de Teniente de todos los Oficiales transformados con arreglo a la Ley de 29 de julio de 1943, sustituyendo la de primero de abril de 1948 por la de primero de abril de 1947; o la tesis de la Administración, sentada en los informes de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, muy especialmente en el recaído sobre el recurso de agravios, según la cual el Decreto-ley citado deja inalteradas las antigüedades, si bien retro trayendo en un año la efectividad en el empleo de Teniente de los transformados en las convocatorias ajustadas a la Ley de 1943, a efectos de futuros ascensos, a lo que parece también aludir el informe de la Asesoría Jurídica, al basar su dictamen en el principio de irretroactividad de las Leyes sentado por el artículo tercero del Código Civil;

Considerando que el estudio del Decreto-ley de 7 de julio de 1950, atendida su motivación, su finalidad y sus precedentes, elementos a los que es absolutamente forzoso acudir ante lo escueto de su parte dispositiva, avalan la interpretación dada por la Administración y se oponen a la pretendida por el recurrente, como lo demuestran, entre otros, los siguientes razonamientos: 1. Es extremadamente violento y forzado en demasía el entender que el tan citado Decreto-ley de 7 de julio de 1950 pretende una rectificación general de antigüedades; medida de tal trascendencia que habría de producir una verdadera conmoción en las Escalas activas del Ejército de Tierra, y posiblemente en perjuicio de derechos adquiridos y con alteración de situaciones escalafonarias firmes y consolidadas desde hace largo tiempo, había de constar expresa y terminantemente, como es a exigir a toda disposición que pretenda tener efectos retroactivos, mucho más cuando tales efectos son de la entidad expuesta.

2. La finalidad del Decreto-ley fué la de corregir la situación injusta en que se hallaban los transformados de 1948 respecto de los transformados de 1945, y tal situación comparativa en nada afecta a las antigüedades, pues las de los primeros es superior, y ello es lógico, a la de los segundos; primero de abril de 1945 frente a primero de enero de 1948 en el empleo de Alférez, y primero de abril de 1948 frente a primero de enero de 1950 en el empleo de Teniente.

3. En cambio, donde sí existía una evidente situación de perjuicio era en el hecho de que para la promoción a empleos sucesivos desde el de Teniente resultara que los transformados de 1945 habían alcanzado la efectividad en tal categoría a los dos años de su transformación, mientras que los transformados de 1943 habían tardado tres años. Resultando así evidente que la finalidad del Decreto-ley fué la de que se entendiera sin rectificación de antigüedades y con independencia de las mismas, la efectividad para el futuro, en el empleo de Tenientes, para los transformados al amparo de la Ley de 29 de julio de 1943 empezaran a contar a los dos años de la fecha correspondiente a la antigüedad que se les asignó como Alféreces, siendo por ello recta y ajustada a derecho la interpretación dada por el Ministerio del Ejército, según la cual «como... el abono de tiempo de efectividad otorgado a estos Oficiales... debe ser efectivo y no nominal, se ha dispuesto... que el exceso de (sic) sobre los dos años fijados como permanencia en el empleo de Alférez, sean de abono a efectos de cumplir la mínima permanencia señalada en el empleo de Teniente para su ascenso a Capitán»;

Considerando que, de conformidad con todo lo expuesto, la pretensión del recurrente de que le sea rectificadas la antigüedad resulta infundada y debe, por tanto, ser desestimada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Alonso Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ramona Alonso Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de 31 de agosto de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió a la interesada, como viuda del Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Juan Fonseca Hernández, fallecido el día 24 de diciembre de 1950, la pensión anual de 2.000 pesetas, equivalentes a la tercera parte, y con la limitación que determina el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas, del sueldo de 5.400 pesetas, el mayor percibido durante dos años por el causante, incrementado en 1.200 pesetas de la Cruz de San Hermenegildo, que hacen un total de 6.600 pesetas, que sirve de regulador, y sin perjuicio de la resolución pendiente sobre acumulación de la gratificación de destino; que notificado dicho acuerdo en 6 de octubre último, la interesada pidió su reposición el siguiente día 17, solicitando su rectificación en el sentido de que la pensión a que tiene derecho es la del 25 por 100 del haber pasivo que percibía el causante a su fallecimiento, incluida la Cruz de San Hermenegildo, que aquél disfrutaba, desestimándose dicha reposición en nuevo acuerdo de 10 de diciembre último porque, habiéndose retirado por edad el causante en 1921, está comprendido en el Montepío Militar, y con arreglo al artículo primero servirá de sueldo regulador el mayor sueldo o haber pasivo percibido por el causante durante dos años, y como el señalamiento del último haber pasivo de 887,50 pesetas mensuales le fué concedido a partir del 12 de julio de 1949, no puede servir como sueldo regulador por no haberlo percibido el causante durante dos años, y que la interesada, por entender tácitamente denegada la reposición, interpuso el presente recurso de agravios en 26 de noviembre pasado, manteniendo sus pretensiones anteriores en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 16 de junio de 1942, precepto que no distingue en cuanto a la situación en activo o de retiro de los funcionarios en el momento de su fallecimiento, debiendo acumularse la pensión de la Cruz de San Hermenegildo en virtud de la Ley de 15 de marzo de 1947;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en este recurso consisten en determinar la cuantía de la pensión de viudedad a que tiene derecho la recurrente y la procedencia de acumulación

de la pensión de la Cruz de San Hermenegildo;

Considerando, en cuanto al primer punto, que por haberse retirado por edad en 1921 el causante de la pensión objeto de este recurso, quien posteriormente fué movilizado y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, volviendo a su situación de retiro al ser desmovilizado a la liquidación de la misma, estas circunstancias obligan a examinar la legislación aplicable a los derechos pasivos del referido causante y a las pensiones correspondientes a su familia;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, que aprobó el Estatuto de Clases Pasivas, la legislación anterior al Estatuto continuará aplicándose en lo referente a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo primero de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en sus disposiciones transitorias; precepto reiterado en el artículo primero del mismo Estatuto, al disponer que se regirán por los preceptos de la legislación anterior, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al primero de enero de 1919 y no se hallen al servicio del mismo el primero de enero de 1927, no vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado, y que aunque en el expediente sólo consta la fecha de retiro por edad del causante de la pensión recurrida, este dato es bastante para concluir que dicha pensión de retiro del causante se regía por la legislación relativa al Montepío Militar;

Considerando que la circunstancia de haber sido el referido causante movilizado con motivo de la Guerra de Liberación, prestando servicio activo durante la misma, por lo que se le aplicaron en su día, y a partir del 12 de julio de 1949, los beneficios establecidos por el Decreto de fecha 11 del mismo mes y año, obliga a considerar si la prestación de servicio activo, con posterioridad al retiro del interesado y a la fecha de primero de enero de 1927, constituye la excepción prevista al final del artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas y determina en tal concepto la aplicación de los preceptos del Estatuto a los derechos pasivos del causante y de sus familiares;

Considerando que si así no fuera y tales derechos debieran seguir rigiéndose por la legislación anterior al Estatuto, la pensión de viudedad de la recurrente sería la fijada precisamente en el artículo segundo del Real Decreto-ley de 22 de enero de 1924, esto es, la de tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, precepto éste aplicado en el acuerdo recurrido; y que, por el contrario, si hubiera de ajustarse tal pensión de viudedad a los preceptos del Estatuto, modificados por el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, con arreglo a los cuales «en los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de socio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor» (artículo 19), y los empleados, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en la cuarta parte del sueldo regulador, cuando éste sea superior a 8.000 pesetas;

Considerando que el artículo 17 del Estatuto de Clases Pasivas establece en favor de las familias de los empleados civiles y militares un derecho de opción en-

tre las pensiones reguladas por la legislación anterior y las establecidas en el Estatuto, pero cuando opten por aquéllas, se computarán exclusivamente para la determinación del regulador, los sueldos devengados con anterioridad al primero de enero de 1930, de donde resulta que esta limitación no es aplicable cuando se opte por las pensiones establecidas en el Estatuto y que con independencia de este derecho de opción y de que puedan darse tal carácter a la pensión de la recurrente, la aplicación del Estatuto a su pensión de viudedad resulta directamente de la excepción prevista en el artículo primero del Estatuto, ya que no pueden negarse esta virtualidad a la prestación de servicio activo por el causante en virtud de su movilización durante la Guerra de Liberación, y sin perjuicio del efecto particular atribuido a esta circunstancia por el Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, de todo lo cual se deduce que, ya sea por efecto de la opción establecida en el artículo 17 del Estatuto de Clases Pasivas, como a consecuencia de la movilización y prestación de servicio activo por el causante con posterioridad al primero de enero de 1927, la recurrente tiene derecho a la pensión vitalicia establecida en el artículo 15, párrafo primero del Estatuto, en relación con el artículo 19, párrafo segundo del mismo, modificados ambos preceptos por la Ley de 16 de junio de 1942;

Considerando, en cuanto a la acumulación de la pensión correspondiente a la Cruz de San Hermenegildo, que por haber sido concedida dicha acumulación en el acuerdo impugnado no ha lugar al recurso en este punto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar, en parte, el presente recurso de agravios; revocar el acuerdo impugnado en lo relativo al sueldo regulador aplicable y que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que proceda a efectuar nuevo señalamiento de pensión.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sánchez Sánchez, Suboficial Maestro de Banda, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Sánchez Sánchez, Suboficial, Maestro de Banda, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, le fué rectificado su haber pasivo a Suboficial, Maestro de Banda, don Francisco Sánchez Sánchez, fijándosele aquél en la cantidad de 337,50 pesetas mensuales, que corresponden a los noventa céntimos del sueldo de Sargento, vigente en 1943;

Resultando que el interesado formuló, contra el referido acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro de

plazo, los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que con abono del tiempo servido durante la Guerra de Liberación tiene acreditados 33 años 7 meses y 21 días de servicios, y por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, le corresponde el retiro con el sueldo de Teniente, por reunir más de 30 años de servicios, sobre el cual, y no sobre el de Sargento, deben calcularse los noventa céntimos que señala la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar el recurso de reposición, fundaba en que la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone la mejora de haber pasivo al personal que prestó servicio en el Campaña de Liberación, teniendo como regulador el sueldo correspondiente al empleo en la cuantía determinada por la Ley de Presupuestos entonces vigente, incrementado en los quinquenios correspondientes;

Vistos las Leyes de 5 de julio de 1934 y 13 de diciembre de 1943; la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el beneficio concedido a los Sargentos que reúnan más de 30 años de servicios efectivos al retirarse, por el artículo tercero de la Ley de 5 de julio de 1934, es compatible y debe, por tanto, ser acumulado a la pensión extraordinaria de retiro establecida por el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la situación pasiva del interesado no se halla fijada por el Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones complementarias reguladoras de las pensiones de retiro que normalmente venían percibiendo las clases militares antes de la Guerra de Liberación, sino que su primitivo señalamiento fué mejorado por la resolución impugnada para ajustarlo a los términos del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo que es obligado entender que con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto, debe clasificarse el haber pasivo del recurrente, ya que se trata de una pensión extraordinaria especial de dicha Ley y no de un caso normal al que es aplicable la legislación anterior;

Considerando que el repetido artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que la pensión correspondiente a los que hayan acreditado veinte o más años de servicios será del 90 por ciento del sueldo de su empleo, y que el empleo de Teniente que pretende el señor Sánchez como básico para el señalamiento de su haber pasivo no lo ha disfrutado nunca, por lo que es obvio declarar que carece de fundamento su pretensión, y debe entenderse conforme con las normas aplicables el haber pasivo fijado;

Considerando, por último, que el carácter excepcional y extraordinario de la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943, sustitutiva para los que a ella se acogen de la legislación anterior, entre cuyas disposiciones se cuenta la Ley de 5 de julio de 1934, que invoca el recurrente, confirma esta interpretación rigurosa aplicada a los términos de la Ley; por todo lo cual debe negarse la petición de rectificación de pensión formulada por el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ricarda Gerica Valluerca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ricarda Gerica Valluerca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la pensión de viudedad solicitada por la recurrente; y

Resultando que el Teniente de Artillería don Manuel Báez Machueca, de ideología política derechista, que prestaba sus servicios en el Regimiento de Artillería Pesada número 3, fué destinado, quince días antes de iniciarse el Alzamiento Nacional, a prestar sus servicios al mando de una Sección en la fábrica «Pysbe», de Pasajes, cuyos obreros se hallaban en huelga; que iniciado el Movimiento Nacional fue muerto a tiros en Rentería, sin que se haya probado que tomase parte en hechos de armas contrarios a los rojos, y atribuyéndose su muerte a que los milicianos sospecharon que el causante pretendía unirse a los nacionales;

Resultando que solicitó su viuda la concesión de una pensión extraordinaria, y practicada la oportuna información, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 13 de febrero de 1951, reconocer a la recurrente el derecho a una pensión del 50 por 100 del sueldo, de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 2 de diciembre de 1936;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso doña Ricarda Gerica recurso de reposición en solicitud de que le fuese reconocida la pensión extraordinaria del 100 por 100, recurso que fué denegado en 29 de mayo de 1951 toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que no se acreditaban las circunstancias exigidas por la Ley de 13 de diciembre de 1940;

Resultando que previamente, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la señora Gerica recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1940 y Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que no aparecen probadas en el expediente las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para la concesión de las pensiones extraordinarias de la totalidad del sueldo, ya que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que el simple asesinato, aun motivado por razones políticas, no puede equipararse a los supuestos previstos en el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1940;

Considerando que tampoco favorece las pretensiones de la recurrente el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas por ella invocado, toda vez que no se acreditan en el expediente ninguno de los supuestos enumerados en el citado precepto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Illana Benito, Cabo de Aviación, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Illana Benito, Cabo de Aviación, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo Mecánico de Aviación don Pablo Illana Benito fué licenciado en 1944 y por Orden ministerial de 2 de enero de 1952 se le concedió el sueldo de Sargento, considerándosele retirado desde el 6 de junio de 1949 por aplicación del artículo 1 de la Ley de 12 de julio de 1940 y declarándole comprendido en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que solicitó el recurrente el oportuno reconocimiento de haber pasivo, solicitud que fué denegada en 26 de septiembre de 1950, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que por no corresponderle en 8 de julio de 1944 el empleo de Sargento no podían aplicársele los beneficios económicos de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Illana recurso de reposición, que fué denegado en 12 de junio de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aun cuando previamente estimando la resolución denegada por el silencio administrativo interpuso el señor Illana recurso de agravios insistiendo en su pretensión de que le sea reconocido un haber pasivo de conformidad con las leyes de 12 de julio de 1947 y 17 de julio de 1945;

Resultando que en 10 de julio de 1951 emitió un informe el Director general de Personal del Ministerio del Aire manifestando que al recurrente le fué abonado todo el tiempo que permaneció en la zona roja por Orden circular de 14 de noviembre de 1949, y que habiendo ingresado al servicio del Estado en 26 de enero de 1930 le corresponde una antigüedad en el empleo de Sargento de 26 de enero de 1942;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940, Ley de 17 de julio de 1945, Decreto de 20 de agosto de 1930 y Ley de 21 de junio de 1940;

Considerando que el artículo 1 de la Ley de 12 de julio de 1940 faculta a los Ministros militares para ordenar el pase a la situación de retiro, tanto de los Jefes, Oficiales y asimilados, previo informe de los respectivos Consejos superiores y acuerdo del Consejo de Ministros, como de los Suboficiales y asimilados, bastando en este caso una resolución ministerial precedida de una información, pero siendo requisito necesario y previo a la aplicación de la citada Ley en ambos supuestos que el funcionario militar se hallase en situación de actividad, coincidiendo de esta manera la fecha de su baja en activo con el comienzo de su situación de retirado;

Considerando que en el presente caso se ha aplicado indebidamente la Ley de 12 de julio de 1940 al recurrente, toda vez que la Orden de retiro con arreglo a esta norma se produjo en 1950 y el señor Illana fué licenciado en 1944 en virtud de una Orden ya firme y consen-

tida; y que, además, tampoco tiene la categoría de Suboficial a los efectos previstos en la citada Ley de 1940;

Considerando, en conclusión, que el recurrente, ni por su categoría ni por el momento en que se le pretende retirar está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que la Orden de retiro de 2 de enero de 1950 es contraria por completo a la norma aludida y no puede servir de base para reconocer al recurrente los derechos pasivos extraordinarios de las Leyes de 17 de julio de 1945 y 13 de diciembre de 1943;

Considerando que tampoco tiene derecho el señor Illana a un haber de retiro ordinario, toda vez que, excluidas las clases de tropa del Estatuto de Clases Pasivas por el artículo 213 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, es forzoso remontarse a la Ley de 7 de julio de 1921, que reconoce a las mencionadas clases de tropa el mismo haber de retiro establecido para los de la misma categoría del Cuerpo de la Guardia Civil, por lo cual, como el señor Illana, no ha prestado veinte años de activo servicio, es preciso concluir que carece asimismo de derecho a pensión de retiro con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Gómez Cases, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Gómez Cases, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de mayo de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de retiro; y

Resultando que don José Gómez Cases, Teniente de la Escala de Artillería, pasó a la situación de retirado en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1940 por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció por Acuerdo de 1 de julio de 1949 una pensión mensual de retiro de 712,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán desde el 8 de julio de 1944;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado los oportunos recursos de reposición y agravios en réplica de que fuera tomado como sueldo regulador de su pensión de retiro el señalado al empleo de Capitán en los Presupuestos para el año 1949, en que pasó a la situación de retirado incrementado con el importe de tres quinquenios que tenía reconocidos a partir de 11 de abril de 1944, resolviendo el Consejo de Ministros con fecha 19 de enero de 1951 estimar en parte el mencionado recurso de agravios, en el sentido de acumular al sueldo regulador tres quinquenios y

desestimarlos en cuanto al resto de las pretensiones deducidas;

Resultando que en ejecución del anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 1 de mayo de 1951 reconocer al interesado un haber mensual de retiro de 562,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo correspondiente al empleo de Brigada, que el señor Gómez Cases ostentaba el 8 de julio de 1944, más el importe de tres quinquenios que percibía en la misma fecha;

Resultando que contra este último Acuerdo formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera señalada una pensión de retiro de 937,50 pesetas mensuales, a la que se cree con derecho, por estimar que debe tomarse como sueldo regulador el de Capitán en 1949 más tres quinquenios; alegando además, que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al dar cumplimiento a la resolución estimatoria de su anterior recurso de agravios, en lugar de mejorarle la pensión de retiro que ya tenía reconocida de 712,50 pesetas mensuales, había reducido su cuantía a la ya citada de 562,50 pesetas, también mensuales, lo que a su juicio—implicaba el contraentido de que la estimación de su recurso de agravios, lejos de originarle un beneficio, le había resultado un perjuicio;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que contra las resoluciones en vía de agravios del Consejo de Ministros no se da recurso alguno, propuesta que fué aprobada por la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo;

Vistos la ley de 17 de julio de 1945 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1951;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado vulnera o no el contenido de la resolución del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1951, a la que da ejecución;

Considerando que la última resolución citada se limitó a estimar una de las dos peticiones deducidas por el recurrente en la vía jurisdiccional de agravios, o sea, la de que le fueran acumulados al sueldo, a efectos de regular su pensión de retiro, los tres quinquenios que tenía reconocidos con anterioridad a 8 de julio de 1944, desestimando, por el contrario, la relativa a que se tomara como sueldo integrante del regulador el asignado al empleo de Capitán en los Presupuestos de 1949, en lugar del fijado para igual empleo en los del año 1944, como se hacía en el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar entonces impugnado;

Considerando que, con arreglo a estricto derecho, no puede afirmarse que el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se combate en el actual recurso, vulnera o se aparte de la resolución del Consejo de Ministros, cuyo contenido ha quedado antes expuesto, toda vez que al practicarse nuevo señalamiento de pensión de retiro en favor del recurrente se acumularon al sueldo los tres quinquenios a que tenía derecho, y si, no obstante este incremento, la cuantía de pensión se ve reducida, en definitiva, como alega el recurrente, en comparación con la que ya tenía reconocida desde el año 1949, ello obedece a que el Consejo Supremo de Justicia Militar deduce de los razonamientos que preceden a la resolución del Consejo de Ministros en trámite de ejecución, que en su anterior señalamiento había adoptado por error como sueldo regulador de

la pensión el correspondiente al empleo de Capitán, cuando el recurrente sólo tenía derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, citado en su Orden de retiro, a que su pensión de retiro se regulase por el sueldo de Brigada, por ser dicho empleo el que ostentaba el 8 de julio de 1944, y en consecuencia, rectifica el expresado error, obrando dentro de su esfera de competencia, va que la rectificación se opera en atención a una causa legítima y dentro del plazo de los cuatro años que limita el poder de la Administración para revocar sus propias resoluciones declaratorias de derechos en materia de personal;

Considerando, en conclusión, que el acto administrativo impugnado se ajusta a Derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amelia Adrio Maquieira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Amelia Adrio Maquieira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de julio de 1951 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó con fecha 6 de julio de 1951 reconocer a doña Amelia Adrio Maquieira, viuda del Teniente de la Guardia Civil don César Fraga González, fallecido, en situación de retirado, el 27 de noviembre de 1950, el derecho a percibir una pensión de viudedad de 2.000 pesetas anuales, límite máximo autorizado por el párrafo segundo del artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para las pensiones de la referida naturaleza, cuando el sueldo tomado como regulador es inferior a pesetas 8.000 anuales;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera mejorada la pensión de viudedad, por creerse con derecho a que su cuantía se fijara en el 25 por 100 de las 9.450 pesetas anuales que como pensión de retiro percibía su esposo en la fecha de su fallecimiento, más 1.200 pesetas, también anuales, de que disfrutaba en igual fecha por hallarse en posesión de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición fundó tal acuerdo en lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que, en su opinión, impedía acceder a lo solicitado;

Visto el vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926;

Considerando que la única cuestión citada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar el sueldo que debe servir de regulador de la pensión de viudedad a la que la recurrente tiene derecho;

Considerando que dicha cuestión está resuelta expresamente por el artículo 18 del vigente Estatuto de Clases Pasivas —aplicable al presente caso en razón al tiempo en que el causante de la pensión prestó sus servicios al Estado—, que atribuye el carácter de sueldo regulador de las pensiones de viudedad «el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos Generales del Estado»;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha ajustado estrictamente a la mencionada norma al practicar el señalamiento de pensión impugnado, por lo que no se aprecia infracción alguna de la ley que obligue a modificarlo, como se pretende en el recurso a consecuencia de creerse erróneamente por la interesada que puede tomarse como sueldo regulador de las pensiones de viudedad las cantidades percibidas por el causante, no ya como sueldo correspondiente a una situación de actividad, sino como haber pasivo de retiro;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso carece de todo fundamento jurídico, por lo que de debe ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Ripoll Cañellas contra resolución del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jaime Ripoll Cañellas contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa al abono de tiempo permanecido en la situación de licencia ilimitada;

Resultando que don Jaime Ripoll Cañellas, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, solicitó del Ministerio de la Gobernación que se le acreditase complemento de sueldo hasta el correspondiente al Jefe de Administración de tercera clase, por tener más de veintiséis años de servicios efectivos, por lo cual debía computarse como tales el tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada; y que el Ministerio acordó denegar la petición porque «según la doctrina legal de aquella disposición (la de 18 de diciembre de 1950) y de otras de rango similar son servicios efectivos los prestados por los funcionarios al Estado percibiendo sueldo completo, acreditado en este caso como perteneciente al Cuerpo Técnico de Correos, toda vez que tal percepción determina hallarse en actividad», y, por lo tanto, no puede ser considerado «como tiempo de servicios efectivos en su cometido postal aquel en que permaneció

en situación de excedencia voluntaria, denominado con anterioridad licencia ilimitada»;

Resultando que notificado el anterior acuerdo el señor Ripoll interpuso los recursos de reposición y agravios, previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que el tiempo de licencia ilimitada le debe ser abonado a todos los efectos, incluso los previstos en la Ley de 18 de diciembre de 1950; y que la Sección Central de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación ha dictaminado que «consultada la Asesoría Jurídica sobre el alcance de esta efectividad (la que exige la Ley de 18 de diciembre de 1950), en relación con las vicisitudes que suelen darse en la vida oficial de los funcionarios, informó en el sentido de que la efectividad está determinada por la percepción del sueldo completo, aunque su falta fuera motivada por encontrarse el funcionario en situación de licencia ilimitada antes del Decreto de 9 de marzo de 1940, que derogó los artículos 47 y 48 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos»; «y no habiendo percibido haber alguno el recurrente mientras permaneció en situación de licencia ilimitada, es indudable que no puede contarse ese tiempo como de servicios efectivos en relación con la Ley de complementos de sueldos»;

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el artículo 36 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos, de 11 de julio de 1909;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950, que concede complementos de sueldo al personal de Correos y Telecomunicación por años de servicios efectivos, deben computarse como tales los permanecidos en situación de licencia ilimitada al amparo de los artículos 47 y 48 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909;

Considerando que el propio artículo 36 del citado Reglamento orgánico, en el que se funda la pretensión del recurrente, es el que da la clave, sin necesidad de entrar en discusiones conceptuales sobre si lo que determina la efectividad es la percepción del sueldo completo, para resolver que el tiempo permanecido por el personal de Correos en situación de licencia ilimitada no puede calificarse de servicios efectivos, ya que dicho precepto, en su párrafo tercero, dice textualmente que «para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoría y clase a que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en la situación de excedente o de licencia ilimitada en la misma escala», estableciendo una clara distinción entre los dos conceptos, el de servicios efectivos, que son los prestados realmente día por día, y el de licencia ilimitada, que se computa también para determinar la antigüedad, por mandato de la Ley, a pesar de no ser servicios efectivos;

Considerando, por tanto, que si los complementos de sueldo establecidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950 se concedieran por la antigüedad en el Cuerpo, tendría razón el recurrente, y se le debería computar el tiempo permanecido en la situación de licencia ilimitada pero como la Ley dice, clara y repetidamente, que se conceden por años de servicios efectivos, no se pueden computar como tales los años de licencia ilimitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1951 que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, Sargento de Artillería al iniciarse el Movimiento Nacional, ascendido a Alférez provisional el 25 de noviembre de 1936 y a Alférez y Teniente efectivo con antigüedad de 18 de agosto de 1938 y 18 de agosto de 1939, respectivamente, por Ordenes de 7 de junio de 1939 y 7 de septiembre del mismo año, solicitó con fecha 13 de enero de 1951, después de ascendido a Capitán, que se le rectificase la antigüedad que tenía señalada en los empleos de Alférez y Teniente y, como consecuencia, la de su actual empleo, por considerarse con derecho a figurar en la escala delante de los que proceden de las Academias de Transformación, ya que era Teniente efectivo antes de que todos ellos ingresasen en la Academia, petición que fué denegada por Orden de 19 de febrero de 1951, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Enseñanza Militar, la de Reclutamiento y la Asesoría Jurídica del Ministerio, porque como el solicitante ascendió a Teniente con antigüedad de 18 de agosto de 1939, por Orden de 7 de septiembre del mismo año, y en esa fecha ya se había publicado el Decreto de 2 de septiembre de 1939, señalando la antigüedad de 31 de marzo de 1939 en el empleo de Teniente a los procedentes de Transformación, resulta que desde esa fecha sabía que en todos los empleos figuraría detrás de ellos, y, por lo tanto, era entonces cuando debió reclamar, aparte de considerar, en cuanto al fondo, que tampoco tiene derecho a lo solicitado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios, fundándose en que era Oficial efectivo antes de publicarse las normas para la transformación de Oficiales; en que a los antiguos alumnos de las Academias militares que tenían en ellas aprobado el ingreso se les concedió por el referido Decreto de 2 de septiembre de 1939, que al transformarse en profesionales se colocasen delante de los procedentes de provisional, o de complemento; en que ha superado las pruebas de aptitud para el ascenso a Capitán, similares al curso de Transformación de Oficiales, y en que si no reclamó antes fué porque los anteriores ascensos le fueron concedidos sin exigírle prueba de aptitud alguna y, por lo tanto, no cabía pedir rectificación de antigüedad;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que el recurso debía declararse improcedente por haber transcurrido con exceso los plazos señalados para pedir rectificaciones de antigüedad;

Vistos la Real Orden de 13 de junio de 1881 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1881 toda rectificación de antigüedad en el Ejército deberá solicitarse en el plazo máximo de seis meses, debiendo quedar sin curso las instancias presentadas con posterioridad;

Considerando que en el caso presente se pidió con fecha 18 de noviembre de 1950 rectificación de las antigüedades señaladas en los empleos de Alférez y Teniente—de las que dependía la de Capitán—por Ordenes de 10 de junio y 7 de septiembre de 1939, de donde se desprende la extemporaneidad de la reclamación deducida;

Considerando a mayor abundamiento, que ambas resoluciones cuya rectificación se pretende son anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y por lo tanto están excluidas de toda revisión en vía jurisdiccional,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano López Santos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano López Santos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 21 de junio de 1951 que le denegó mejora de pensión de jubilación; y

Resultando que el recurrente, jubilado por inutilidad física en 30 de agosto de 1927 con el empleo de Sargento del Cuerpo de Seguridad, ingresó como Guardían del Cuerpo de Prisiones por Real Orden de 24 de septiembre de 1928, percibiendo una gratificación compatible con sus haberes pasivos, hasta que por Orden de 14 de noviembre de 1946, causó baja definitiva en el Cuerpo por haber cumplido la edad, de sesenta y siete años;

Resultando que en 22 de noviembre de 1946, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la mejora de haber pasivo que el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 concede a los retirados de la Guardia Civil que hubieran desempeñado otros cargos después de su retiro en dicho Cuerpo Armado, siendo denegada su petición en 18 de noviembre siguiente porque si bien el citado beneficio se hizo extensivo a los individuos de la Policía Armada por Ley de 8 de marzo de 1941, artículo 22, el reclamante no llegó a formar parte de este Cuerpo por haber sido jubilado antes de su creación;

Resultando que como el señor López Santos se alza de este acuerdo, el Tribunal Económico-Administrativo Central acordó, en 26 de junio de 1951, desestimar la reclamación fundándose en que la Ley de 8 de marzo de 1941 carece de efectos retroactivos y, por lo tanto, al no

poder aplicarse sus normas al caso del recurrente, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, según el cual la jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo y, por tanto, si el jubilado volviere a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios prestados y sueldos percibidos, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación;

Visto el artículo 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y el artículo 3 del Código Civil;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al recurrente el artículo 22 de la Ley de 15 de marzo de 1941 que extendió a los individuos y clases de la Policía Armada y de Tráfico el beneficio de poder mejorar el haber pasivo concedido por el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 a los retirados de la Guardia Civil que hubieran desempeñado otros cargos después de su retiro en dicho Cuerpo Armado;

Considerando que como el recurrente no perteneció nunca al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ya que fue jubilado en el de Seguridad en 30 de agosto de 1927, y desde entonces prestó sus servicios como Guardían de Prisiones, no le puede ser de aplicación un precepto que se refiere expresamente al personal que se retire en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico;

Considerando que aun cuando se entendiere que la Policía Armada es una mera reorganización del extinguido Cuerpo de Seguridad, nunca sería de aplicación al recurrente el precepto invocado, porque de su redacción y de la norma general contenida en el artículo tercero del Código Civil se desprende que no tiene efectos retroactivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José María Foz Soriano, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1950 que le denegó rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don José María Foz Soriano contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1950 que le denegó rectificación de antigüedad en los empleos de Sargentos y Brigada; y

Resultando que en 6 de octubre de 1936, el recurrente, que era Cabo con antigüedad de 1 de diciembre de 1936 y tenía aprobado un solo curso de aptitud para el ascenso al iniciarse el Alzamiento, fué ascendido a Sargento por aplicación del Decreto número 50 de 18 de agosto de 1936, cuyo artículo cuarto disponía que cuando pasaran aquellas cir-

cunstancias se les fijaría la antigüedad y, de acuerdo con esto, en 16 de enero de 1941 se dictaron las normas complementarias del referido Decreto con arreglo a las cuales y por Orden de 28 de junio de 1943, se le concedió la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Sargento; pero como luego se publicase la Orden de 28 de enero de 1944 con el fin de unificar el criterio para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos, por Orden circular de 13 de julio de 1950 se rectificó, entre otras, la antigüedad del recurrente, asignándole en el empleo de Sargento la de 1 de abril de 1939, como comprendido en la norma cuarta, y en el de Brigada, que ya había obtenido, la de 1 de marzo de 1946;

Resultando que en 29 de julio siguiente el Brigada Foz Soriano solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera en el empleo de Sargento la antigüedad de 18 de agosto de 1936, como a los ascendidos por aplicación del Decreto número 50, o, en su defecto, la de 20 de marzo de 1937 como comprendido en la norma tercera, apartado a), de la Orden de 28 de enero de 1944, siendo denegada su petición en 30 de diciembre de 1950 porque el Decreto número 50 sólo alcanzaba a los Cabos que al iniciarse el Alzamiento tuvieran aprobados los dos cursos de aptitud para el ascenso y antigüedad superior a octubre de 1934, razón por la cual le habían sido anulados estos beneficios al recurrente por Orden de 5 de mayo de 1942, y la antigüedad de 5 de marzo de 1937 sólo corresponde a los ascendidos por la corrida de escalas dispuesta en dicha fecha a los que siendo más modernos que los anteriores en el empleo de Cabos ascendieron antes a Sargentos por creación de nuevas Unidades y a los que sean más antiguos en dicho empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos por la referida corrida de escalas, es decir, don Antonio Sanabria Salas, que ostentaba en el empleo de Cabo la antigüedad de 1 de diciembre de 1933, grupos en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el recurrente, que ni fué ascendido por la corrida de escalas ni por creación de nuevas Unidades, sino dentro de su Unidad por aplicación indebida del Decreto número 50, ni ostentaba en el empleo de Cabo antigüedad superior a 1 de diciembre de 1933, sino la de 1 de diciembre de 1935;

Resultando que a la vista de esta resolución denegatoria interpuso el interesado, con fecha 15 de enero de 1951, recurso de reposición contra la Orden circular de 13 de julio de 1950, y al ser desestimado expresamente, recurrió en agravios fundándose en que según la Ley de 22 de junio de 1894 y la doctrina del Consejo de Ministros, sentada entre otros acuerdos, en el de 17 de febrero de 1950, la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones en materia de personal después de pasados cuatro años desde que se dictaron, y en el presente caso por Orden circular de 13 de julio de 1950 se ha rectificado una antigüedad que estaba señalada por primera vez en 21 de junio de 1937 y modificada luego en 28 de junio de 1943;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por las razones de fondo invocadas en la resolución que se impugna y por no haberse traspasado el límite de los cuatro años establecido para la revocación de las resoluciones administrativas, ya que el recurrente y los demás Suboficiales afectados por la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, salieron relacionados nominalmente en la Orden de 14 de marzo de 1945 («Diario Oficial» núm. 62), como comprendidos en

la citada norma, y por lo tanto, con la antigüedad de 1 de abril de 1939.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951:

Considerando que el objeto de todo recurso de agravios lo constituye aquella resolución administrativa cuya revocación se pretende, a pretexto de haberse dictado con vicio de forma o infracción legal, resolución que en el presente caso no es otra, como el propio recurrente afirma, que la Orden circular de 13 de julio de 1950, por la que se rectifica la antigüedad que tenía señalada en los empleos de Sargento y Brigada, y siendo esto así es evidente que el recurso de reposición formulado con fecha 15 de enero de 1951 se hallaba interpuesto fuera del plazo de quince días que al efecto establece el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, y si se tomara por recurso de reposición la instancia de 29 de julio de 1950 en la que por primera vez solicitó el recurrente la rectificación de antigüedad, el recurso de agravios formulado en 20 de marzo de 1951 estaría también fuera de plazo, por lo que en todo caso, hay que concluir que el presente recurso de agravios es improcedente;

Considerando a mayor abundamiento, que la cuestión de fondo que aquí se plantea quedó ya resuelta por este Consejo de Ministros en su acuerdo de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de octubre); recaído en el recurso de agravios interpuesto contra la misma Orden por otro Brigada de Ingenieros, en el sentido de que la Orden de 13 de julio de 1950 no ha venido a revocar ningún acto administrativo anterior, sino a dar cumplimiento a lo dis-

puesto en la Orden de 28 de enero de 1944 dictada con el fin de unificar el criterio a seguir en el señalamiento de antigüedad a Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, Orden que por su razón de su fecha queda fuera del alcance de toda impugnación y, por lo tanto, hay que atenerse a ella en cuanto dispone, sin que pueda decirse tampoco que la Administración ha dejado transcurrir más de cuatro años en la aplicación del nuevo criterio que implicaba en muchos casos una rectificación de acuerdos anteriores, porque ya en las Ordenes de 4 de enero y 14 de marzo de 1945 aparecieron relacionados nominalmente el recurrente y los demás Suboficiales a quienes se aplicaba la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944 y, en consecuencia, se les señalaba inmediatamente la antigüedad de 1 de abril de 1939 en el empleo de Sargento sin que formularan entonces reclamación alguna.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Urbano López, Cabo primero de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Urbano López, Cabo primero de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 9 de noviembre de 1950 el señalamiento de haber pasivo que pueda corresponderle, exponiendo que por Orden del Ministerio del Ejército de fecha 31 del mes anterior había causado baja como Cabo primero de la Guardia Civil y comprendido en el capítulo 2, título 25 del Código de Justicia Militar, reuniendo en dicha fecha más de veinte años de servicios computados los abonos de campaña, y teniendo además reconocido el empleo en propiedad, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero pasado por carecer de derechos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, ya que había causado baja en el servicio por causa distinta al cumplimiento de edad o inutilidad;

Resultando que notificado el anterior acuerdo en 24 de febrero pasado, el interesado formuló recurso de reposición contra el mismo en 2 de marzo siguiente, manteniendo su pretensión, desestimándose la reposición en 27 del mismo mes por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en el acuerdo impugnado. En 2 de abril último el interesado

interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en sus alegaciones anteriores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente consiste en determinar los derechos pasivos que puedan corresponder al recurrente, en atención a su fecha de ingreso en el servicio y causas de su baja en el mismo;

Considerando que a tenor de la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal de voluntariado en África, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que las regulan;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921 que regula las pensiones de retiro para los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros, para tener derecho al mismo es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos cuerpos o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio, sin que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo adicional, de la misma ley, tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja, por ser perjudicial su continuación en el Cuerpo a virtud de providencia gubernativa o judicial, salvo la reserva de derechos adquiridos con arreglo a las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para los ingresados en tales cuerpos con anterioridad al 31 de diciembre de 1921.

Considerando que acreditado por la filiación del recurrente que su ingreso en el Cuerpo tuvo lugar en 1934 y que su baja fué decretada en virtud de expediente gubernativo, fundado en la comisión de faltas incluidas en los casos primero y quinto del artículo 1.011 del Có-

digo de Justicia Militar, es visto concluir la falta de derechos pasivos del recurrente y por consiguiente la desestimación del recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Gómez Palacios, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Gómez Palacios, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1951 que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, Sargento al iniciarse el Movimiento Nacional, ascendido a Alférez Provisional el 25 de abril de 1938 y a Alférez y Teniente efectivo con antigüedad de 18 de agosto de 1938 y 18 de agosto de 1939 respectivamente, por Ordenes de 1 de junio y 7 de septiembre de 1939, solicitó con fecha 18 de noviembre de 1950, después de ascendido a Capitán, que se le rectificase la antigüedad señalada en los empleos de Alférez y Teniente y, en su consecuencia, la de su actual empleo de Capitán, por considerarse con derecho a figurar en la escala delante de los que proceden de las Academias de Transformación; petición que fué denegada por Orden de 28 de marzo de 1951; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Enseñanza Militar, la de Reclutamiento y la Asesoría Jurídica del Ministerio, por que como el solicitante ascendió a Teniente con antigüedad de 18 de agosto de 1938, por Orden de 7 de septiembre del mismo año, y en esa fecha ya se había publicado el Decreto de 2 de septiembre de 1939 señalando la antigüedad de 31 de marzo de 1939 en el empleo de Teniente a los procedentes de Transformación, resulta que desde esa fecha sabía que en todos los empleos figuraría detrás de ellos y, por lo tanto, era entonces cuando debió reclamar; aparte de considerar, en cuanto al fondo, que tampoco tiene derecho a lo solicitado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición; y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que era Oficial efectivo antes de publicarse las normas para la Transformación de Oficiales, en que a los antiguos alumnos de las Academias militares que tenían en ellas aprobado el ingreso se les concedió por el referido Decreto de 2 de septiembre de 1939 que al transformarse de los procedentes de provisionales o de complemento, en que ha superado las pruebas de aptitud para el ascenso a Capitán, similares al curso de Transformación de Oficiales, y en que, si no reclamó, fué porque los anteriores ascensos le fueron

concedidos sin exigirle prueba de aptitud alguna, y por lo tanto, no cabía pedir rectificación de antigüedad;

Resultando que la Sección de personal correspondiente informó que el recurso debía declararse improcedente por haber transcurrido con exceso los plazos señalados para pedir rectificaciones de antigüedad;

Vistas la Real Orden de 13 de junio de 1881 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1881, toda rectificación de antigüedad en el Ejército deberá solicitarse en el plazo máximo de seis meses, debiendo quedar sin curso las instancias presentadas con posterioridad;

Considerando que, en el caso presente, se pidió, con fecha 18 de noviembre de 1950, rectificación de las antigüedades señaladas en los empleos de Alférez y Teniente—de las que dependía la de Capitán—por Ordenes de 10 de junio y 7 de septiembre de 1939, de donde se desprende la extemporaneidad de la reclamación deducida;

Considerando, a mayor abundamiento, que ambas resoluciones, cuya rectificación se pretende, son anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 y, por lo tanto, están excluidas de toda revisión en vía jurisdiccional,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Tiburcio Bermejo y doña Aurora Bermejo Salas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Tiburcio Bermejo y doña Aurora Bermejo Salas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que por Orden Circular de 1 de abril de 1948 le fué concedida a doña Francisca Vaquerizo Arce el derecho a una pensión extraordinaria como madre del Brigada de Infantería don Francisco Martínez Vaquerizo, muerto en la defensa del Cuartel de la Montaña;

Resultando que la viuda del causante, doña Petra Tiburcio Bermejo, falleció en 1942 y que solicitaron sus padres, don Manuel Tiburcio Bermejo y doña Aurora Bermejo Salas, del Consejo Supremo de Justicia Militar que se les reconociese el derecho a la pensión que debió disfrutarse su hija, alegando para ello su calidad de herederos legales de doña Petra Tiburcio Bermejo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición en 25 de octubre de 1949, toda vez que no existen antecedentes de que la viuda del causante hubiese solicitado en su día la pensión correspondiente;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpusieron los recurrentes recurso de reposición, manifestando que

su hija había solicitado la pensión con anterioridad a su fallecimiento; sin que figure en el expediente otra prueba de tal escrito más que un certificado del Alcalde accidental de Fregenal de la Sierra, en el que se afirma que «por antecedentes obrantes en la Alcaldía, doña Petra Tiburcio Bermejo cursó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de pensión;

Resultando que fué requerida la citada Autoridad por el Consejo Supremo de Justicia Militar para que informase sobre el caso y manifestó en oficio de 12 de enero y 28 de febrero de 1951 que no existen antecedentes en el Ayuntamiento que acrediten que se haya cursado instancia alguna sobre el presente asunto al Consejo Supremo de Justicia Militar en la fecha citada en el escrito que se menciona en el Resultado anterior;

Resultando que denegado el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada interpusieron los recurrentes recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 91, párrafo primero;

Considerando que el artículo 91, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas dispone que «las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traiga causa de los mismos»;

Considerando que en el presente caso la posible titular de una pensión ha sido doña Petra Tiburcio Bermejo, como viuda del Brigada don Francisco Martínez Vaquerizo, y no habiendo probado los recurrentes que su hija haya solicitado en vida la concesión del haber de viudedad citado, es incontestable que carecen de toda personalidad para exigir el reconocimiento de cualquier pensión en concepto de herederos legítimos de la señora citada;

Considerando que no puede estimarse como prueba suficiente de que la señora Tiburcio Bermejo haya pedido en vida la concesión de la pensión la aportada por los recurrentes, toda vez que el certificado expedido por el Alcalde en funciones de Fregenal de la Sierra, en que se dice que la citada solicitud fué cursada en 15 de abril de 1942, fundamentándose esta afirmación tan sólo en el concepto vago y poco preciso de los «antecedentes obrantes en esta Alcaldía», aparece en manifiesta contradicción con los oficios que el Alcalde del citado lugar dirige al Consejo Supremo de Justicia Militar, manifestando que «examinado el Registro de Salida no aparece antecedente alguno en dicha fecha relativo al caso presente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se readmite al servicio con imposición de sanción, al Estadístico técnico don Francisco Rodríguez Sáez.

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente de depuración solicitado por el ex funcionario del Cuerpo de Mecanógrafos-Calcu-

ladores, hoy de Estadísticos Técnicos, don Francisco Rodríguez Sáez,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística; oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien anular la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1939 por la que fué baja en el servicio, admitiéndole nuevamente al mismo, con la imposición de un año de postergación, como incurso en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, con la atenuante segunda, muy cualificada, del artículo sexto de la de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero del mismo año.

Este acuerdo tiene el carácter de «pronunciado» que determina el artículo undécimo de la mencionada Ley de Depuración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 27 de junio de 1952 por la que se dispone que el Coronel de Infantería don José Bermejo López cese en la comisión que con carácter permanente tenía en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y por haber sido nombrado por Orden de esta fecha para el cargo de Subdelegado de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le corresponden, ha tenido a bien disponer que el Coronel de Infantería don José Bermejo López, actualmente destinado en comisión con carácter permanente en la Dirección General de Marruecos y Colonias, cese en la misma con esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se asciende a don Manuel Valado Feljoo, Carpintero del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Manuel Valado Feljoo, Carpintero del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indigena, disfruta actualmente el sueldo anual de 8.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme el artículo séptimo de dicho Estatuto, a Auxiliar 2.º; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 9 de mayo próximo pasado;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase la categoría inmediata superior a la que

poseyeren, mientras se halle al servicio de la Administración Colonial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Manuel Valado Feijoo a Carpintero del Servicio de Obras Públicas con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, y antigüedad, a todos los efectos, del diez de mayo próximo pasado, abonándosele la diferencia de haberse con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se dispone la baja en los territorios del Africa Occidental Española del legionario José Pujol Malaspina.

Ilmo. Sr.: Por pasar a la situación de licenciado, a petición propia, el legionario José Pujol Malaspina, por haber cumplido el compromiso que como reenganchado tenía contraído con el Ejército, de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en las Tropas de Policía de los Territorios del Africa Occidental Española, dependientes del Gobierno, al que fué destinado, procedente del Tercio Gran Capitán, 1.º de la Legión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de junio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

En los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Luis Garrido Cuesta.

De la Prisión Central de Burgos: José Bori Gallach, Gabriel Gurumeta Rubio.

De la Prisión Central de Mujeres de Guadalajara: María Martín Mora.

De la Prisión Central de Guadalajara: Juan Godino Jiménez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso-Santofía (Santander): Vicente Alarcón Oca, Antonio Zamora Díaz, Pedro Luis López Beraza, Antonio Rubio Pérez, Juan Manuel Moreno Heredia.

Del Reformatorio de Adultos-Ocaña (Toledo): Alberto Esteve Messeguer.

De la Prisión Central Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Miranda Fontona,

José Sánchez Ramírez, José Santiago Gálera, Santiago Moreno Moya.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes-Valencia: José Jiménez Gálvez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Cos Pérez, Natividad Aliende Cos, Piedad Arribas Fernández, Agustina Romero Cid.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Bermúdez Rueda.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Miguel Eguíño Odriozola, Celestino Amuchategui Echave, Vicente Eguren Clarosolo, Lorenz Villaverde Martín.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Máximo Pareira Antelo.

De la Prisión Provincial de Gerona: Jaime Fábregas Pineda.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Sánchez Panegüe.

De la Prisión Provincial de Orense: Consuelo Barrio Alvarez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel Pérez Miras.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Silvestre García Bethencourt.

De la Prisión Provincial de Segovia: Manuel Canser Laríos.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Garrido Falcón.

Del Destacamento Penal de Fuencañal (Madrid): Enrique Esplandiú Peña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castelfuerte a favor de don José Luis Sanz Magallón y Hurtado de Mendoza.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de sucesión en el título de Marqués de Castelfuerte a favor de don José Luis Sanz Magallón y Hurtado de Mendoza, por cesión de su padre, don José María Sanz Magallón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guts-la Guiselin a favor de doña Mercedes de Sotomayor y Van-de-Walle.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de sucesión en el título de Marqués de Guts-la Guiselin a favor de doña Mercedes de Sotomayor y Van-de-Walle, por

fallecimiento de doña Dolores Van-de-Walle y Fierro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villamarta Dávila a favor de don Alvaro Dávila Garvey.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de sucesión en el título de Marqués de Villamarta Dávila a favor de don Alvaro Dávila Garvey, por fallecimiento de su padre, don Alvaro Dávila Agreda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valera de Abajo, a favor de doña Desamparados Adriaenssens Villacampa.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de sucesión en el título de Marqués de Valera de Abajo a favor de doña Desamparados Adriaenssens Villacampa, por cesión de su abuela doña Vicenta Villacampa y Causa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Campo Real a favor de doña Isabel Ivison Zurita.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de sucesión en el título de Marqués de Campo Real a favor de doña Isabel Ivison Zurita, por fallecimiento de su abuelo don Fernando Zurita Izquierdo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villanueva del Duero, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de sucesión en el título de Marqués de Villanueva de Duero, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, por cesión de su padre, don Fernando Ramírez de Haro y Alvarez de Toledo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Zavellá a favor de don Pedro Montaner y Sureda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien aprobar la distribución de títulos efectuada por doña María Josefa Sureda Fortuny y disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de sucesión en el título de Conde de Zavellá a favor de don Pedro Montaner y Sureda.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Santa Ana a favor de don Manuel Gómez de las Cortinas y González.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de sucesión en el título de Conde de Villa Santa Ana a favor de don Manuel Gómez de las Cortinas y González, por fallecimiento de su padre, don Alonso Gómez de las Cortinas y Valle.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Santa Ana de las Torres a favor de doña Manuela Sanchiz Armada.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de sucesión en el título de Conde de Santa Ana de las Torres a favor de doña Ma-

nuela Sanchiz Armada, por fallecimiento de su padre, don Tomás Sanchiz de Quésada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se resuelve concurso para la provisión de vacantes entre Aspirantes en expectación de destino del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, convocado con fecha 20 de junio de 1952.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952, en relación

con el artículo 46 de la Ley de 8 de junio de 1947, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio último por la que se convocaba concurso para la provisión de vacantes entre Aspirantes en expectación de destino del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se nombra para las plazas de Agente Judicial tercero, dotadas con el haber anual de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente les correspondan y destino que se indica y con arreglo al número con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales, aprobada por Orden de 17 de mayo del corriente año, a los aspirantes siguientes:

NÚM.	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO
1.	D. José Bronchalo Moreda	Audiencia Guadalajara.
2.	D. Luis Gancedo Ibarrodo	Juzgado Primera Instancia de Huelva.
3.	D. Jesús Castaño Vega	Idem id. de Verín.
4.	D. Julio García Gago	Idem id. número 2 de Pamplona.
5.	D. Joaquín Sanchidrián Barrachina	Idem id. número 1 de Cádiz.
6.	D. Antonio Domínguez Martínez	Idem id. número 2 de Tenerife.
7.	D. Juan Martín Álvarez	Idem id. de Albacete.
8.	D. Francisco Santos Martín	Idem id. de Carrion de los Condes.
9.	D. José Doroteo Herrero Gozalo	Idem id. de Olmedo.
10.	D. Pascual Romero Caverro	Audiencia de Zaragoza.
11.	D. Pedro Fernández Calvo	Juzgado Primera Instancia de Cifuentes.
12.	D. José Antonio Rivero Hórreo	Idem id. de Villaviciosa.
13.	D. Federico Luna Muñoz	Idem id. de Peñaranda.
14.	D. José Rivera Vives	Idem id. de Mérida.
15.	D. Vicente Alonso Sastre	Idem id. de Béjar.
16.	D. Jorge Hidalgo Zaragoza	Idem id. de Inca.
17.	D. José García Pérez	Idem id. de Granollers.
18.	D. Vicente Segovia Oliveras	Audiencia de Almería.
19.	D. Agustín Simal Aparicio	Juzgado Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda.
20.	D. Pedro Toledo Domínguez	Idem id. de Guía.
21.	D. Isidro Iranzo Arguch	Idem id. de Villajoyosa.
22.	D. Abel Villarejo Álvarez	Idem id. número 2 de Oviedo.
23.	D. Antonio Alcalde Rodríguez	Idem id. de Igualada.
24.	D. José Velázquez López	Idem id. de Huete.
25.	D. Manuel Ruiz Erás	Idem id. número 2 de Cádiz.
26.	D. José Armada Álvarez	Idem id. de Ibiza.
27.	D. José M ^a Vázquez Sobrino	Audiencia de Cádiz.
28.	D. Pedro Dueñas Pérez	Audiencia de Santander.
29.	D. Víctor Anastasio Rodríguez Fernández	Audiencia de Murcia.
30.	D. Manuel Julián Dobao Arrojo	Audiencia de Orense.
31.	D. Florentino Fernández Martínez	Juzgado Primera Instancia de Agreda.
32.	D. Luis Toledo Ruiz	Idem id. de Avilés.
33.	D. Gregorio Resco García	Idem id. de Mieres.
34.	D. Medardo Puy Llena	Idem id. de Benabarre.
35.	D. Eduardo González Segador	Idem id. de Cáceres.
36.	D. Cipriano Rivas González	Audiencia de Ciudad Real.
37.	D. Antonio Rodríguez González	Juzgado Primera Instancia de Celanova.
38.	D. Juan Andrés Fernández	Idem id. de Castro del Río.
39.	D. Ricardo Belart Castilla	Idem id. de Tremp.
40.	D. Sigifredo Amez Franco	Idem id. de Astorga.
41.	D. Gregorio Cabrerizo San Mateo	Idem id. de Tafalla.
42.	D. Rafael Plasencia Martínez	Idem id. de Caravaca.
43.	D. José San Geroeteo Gómez	Idem id. de Aranda de Duero.
44.	D. Aurelio Sanz Gallegos	Idem id. de Sacedón.
45.	D. Severino Miñana Sancho	Idem id. número 1 de Gijón.
46.	D. Enrique Ugarte Murga	Idem id. de Almansa.
47.	D. Teodofredo Paz Hernández	Idem id. de Trujillo.
48.	D. Alejandro Santos Antón	Idem id. de Totana.
49.	D. Pedro Ortiz Tortosa	Idem id. de Hellín.
50.	D. Ulpiano Siguero Moreno	Idem id. de Miranda de Ebro.
51.	D. Manuel Vilellas Olivar	Audiencia de Huesca.
52.	D. Santiago Santos Cea	Juzgado Primera Instancia de Luarca.
53.	D. Luis Rodríguez Gobernado	Idem id. de Berga.
54.	D. Marcelino García Gómez	Idem id. de Castro Urdiales.
55.	D. Esteban Torrecilla Collado	Idem id. de Priego.
56.	D. Simón Asenjo Alvaro	Idem id. de Cazalla de la Sierra.
57.	D. Isidoro del Pino Molero	Idem id. de Durango.
58.	D. Bernabé Redondo Álvarez	Idem id. de Valencia de Alcántara.
59.	D. Marcelino Sánchez Resino	Audiencia de Huelva.
60.	D. Ricardo Ruiz Luengo	Audiencia de Burgos.
61.	D. Alejandro del Río del Caz	Juzgado Primera Instancia de Villanueva de la Serena.
62.	D. Antonio Bachiller Béjar	Idem id. de Navahermosa.
63.	D. José Rodríguez Rodríguez	Idem id. de Benavente.
64.	D. José Durán Velaço	Idem id. de Figueras.
65.	D. Fidencio García Rojo	Audiencia de León.
66.	D. Jesús Gregorio Ciria Sainz	Juzgado Primera Instancia de Barbastro.

NÚM.	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO
67.	D. José Antonio Corrales Serrano ...	Juzgado Primera Instancia de Coria.
68.	D. Julio Benito Mínguez	Idem id. de Sedano.
69.	D. Aurelio León González	Audiencia de Zamora.
70.	D. Cristóbal López Belenguer	Juzgado Primera Instancia de Ohelva.
71.	D. Francisco Romero Baena	Audiencia de Córdoba.
72.	D. Francisco Pérez Sánchez	Juzgado Primera Instancia de Caspe.
73.	D. Vidal Alcolea Algara	Audiencia de Oviedo.
74.	D. Adrián Tabladillo Ceniza	Juzgado Primera Instancia de Cabra.
75.	D. Víctor Carmona Cabezas	Idem id. de Padrón.
76.	D. Manuel Vila Sánchez	Idem id. de Caldas de Reyes.
77.	D. Marcelino Acero Arroyo	Idem id. de Briviesca.
78.	D. Salvador Martín López	Audiencia de Badajoz.
79.	D. Mariano Justo Carnero	Juzgado Primera Instancia de Ginzo de Limia.
80.	D. Fabián Fernández Rodríguez	Idem id. de Cleza.
81.	D. Augusto José Zatarain Adulce ...	Audiencia de Zamora.
82.	D. Juan Agudo Tenorio	Juzgado Primera Instancia de Almodóvar del Campo.
83.	D. Domingo Fernández Alvarez	Idem id. de La Vecilla.
84.	D. Celestino García Tribaldos	Idem id. de Alcaraz.
85.	D. Santiago Díaz Moreno	Idem id. de Herrera del Duque.
86.	D. Jesús Campos Sánchez	Idem id. de Vitigudino.
87.	D. Alonso Martín Carrascal	Idem id. de Alcañices.
88.	D. Pascual Pérez del Barrio	Idem id. de Tilly.
89.	D. Manuel Jiménez García	Idem id. de Corcubión.
90.	D. Cristóbal Waisser Sánchez	Idem id. de Canjáyar.
91.	D. Pablo Llorente Ayuso	Idem id. de Tordesillas.
92.	D. José Miguel Martínez	Idem id. de Ronda.
93.	D. Franco Alvarez Arenas Molina...	Audiencia de Huelva.
94.	D. Feliciano López Calvo	Juzgado Primera Instancia de Burgo de Osma.
95.	D. Antonio Tornel Lacárcel	Idem id. de Osuna.
96.	D. José Santos Cea	Idem id. de Alburquerque.
97.	D. Felipe Zúñiga Izco	Idem id. de Aoiz.
98.	D. Eulogio Sacristán Martín	Audiencia de Lérida.
99.	D. José Gauto García	Juzgado Primera Instancia de Medina Sidonia.
100.	D. Constantino Guillén Rey	Idem id. de Estepona.
101.	D. Cándido Sanjuán Santamaria ...	Idem id. de La Estrada.
102.	D. Juan Florin Godino	Idem id. de Gaucín.
103.	D. Isidro Zapatero Pérez	Idem de Azpeitia.
104.	D. Ovidio Gutiérrez Romero	Idem id. de La Bisbal.
105.	D. Eugenio Fernández del Barco ...	Idem de Motril.
106.	D. Alejo Manzano Gómez	Idem de Albalá.
107.	D. José Ángel Martínez	Idem de Belmonte.
108.	D. Manuel Robles Galindo	Idem de Torrox.
109.	D. José Ruiz Hernández	Idem de Onteniente.
110.	D. Mateo Escudero Rodríguez	Idem de Olot.
111.	D. Antsio Morón Casado	Idem de Balaguer.
112.	D. Emilio Gutiérrez Barroso	Idem de Casas Ibáñez.
113.	D. Francisco Mariano Muñoz Mon- tero	Idem de Nava del Rey.
114.	D. Aquilino Solera Villarreal	Audiencia de Pamplona.
115.	D. Juan Romero Merchán	Juzgado Primera Instancia de Montilla.
116.	D. Julián Tuñas Jiménez	Idem id. de Astudillo.
117.	D. César Quintanilla Varela	Idem id. de Cangas de Onís.
118.	D. Frutos Galindo Feljoo	Idem id. de Belchite.
119.	D. Enrique Torres Fraga	Idem id. de Becerrea.
120.	D. Magdaleno Escobar Pérez	Idem id. de Bujalance.
121.	D. Santiago Martínez García	Audiencia de Lérida.
122.	D. Isidoro Moya Cid	Juzgado Primera Instancia de Rute.
123.	D. Julio González Poblador	Audiencia de Castellón.
124.	D. Emilio Liquiniano López	Juzgado Primera Instancia de Montánchez.
125.	D. Jaime Gutiérrez Zamora	Idem id. de Jerez de los Caballeros.
126.	D. Clemente Martínez López	Idem id. de Almazán.
127.	D. Jorge Díaz Gómez	Idem id. de Redondela.
128.	D. Luis Fernández Blanco	Idem id. de Salas de los Infantes.
129.	D. Juan Guerrero Cañete	Idem id. de Aguilar de la Frontera.
130.	D. Rafael Briceño Moratilla	Audiencia de Gerona.
131.	D. Francisco Cirujano Cirujano	Audiencia de Huesca.
132.	D. Ángel Heredero Cañas	Juzgado Primera Instancia de Medina de Rioseco.
133.	D. Bernardo Pardo Mendoza	Idem id. de Cervera Río Pisuerga.
134.	D. Ceferino Fanjul Menéndez	Idem id. número 1 de Oviedo.
135.	D. Carlos García Vacas	Idem id. de Ayamonte.
136.	D. Fernando Rubio Caballero	Idem id. de Posadas.
137.	D. Babino González Martín	Idem id. de Moguer.
138.	D. Eduardo Bravo de Gracia	Idem id. de Belorado.
139.	D. Luis Vela Martínez	Audiencia de Castellón.
140.	D. Andrés Luna Moreno	Juzgado Primera Instancia de Novelda.
141.	D. Jacinto Muñoz de la Torre Mo- reno	Idem id. de Hoyos.
142.	D. Juan José María Herranz	Idem id. de Jaca.
143.	D. Eladio Abad Díaz	Idem id. de Ribadeo.
144.	D. Secundino Pardilla Alonso	Idem id. de Puenteareas.
145.	D. José Luis Molinero de Pablo ...	Audiencia de Tarragona.
146.	D. Magín Vicente Miguel	Juzgado Primera Instancia de Segorbe.
147.	D. Eusebio Moreno Cubillo	Idem id. de Almagro.
148.	D. Dionisio Ferreiro Fernández ...	Idem id. de Vivero.
149.	D. Bienvenido González Martínez ...	Idem id. de Sahagún.
150.	D. Claudio García Cáceres	Idem id. de Jarandilla.

Segundo.—Los Agentes judiciales interinos que actualmente sirvan alguna de las plazas cubiertas en propiedad, conforme al apartado anterior, cesarán en ellas el mismo día en que tomen posesión los nombrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Abundio Sánchez de la Vega, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa María del Páramo (León).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Abundio Sánchez de la Vega, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa María del Páramo (León), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se nombra a don Rafael Aznar González Secretario del Juzgado Municipal número 4 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 4 de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para servirla a don Rafael Aznar González, con destino en la actualidad en el Juzgado Municipal número 10 de Barcelona, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Aranga (La Coruña) don Agustín Martín García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Agustín Martín García, Secretario del Juzgado de Paz de Aranga (La Coruña), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por causa de incompatibilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se declara excedente forzoso a don José María de Colsa y Ceballos, Secretario del Juzgado Municipal número 18 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Confirmada por la Presidencia del Gobierno la comisión que le fué conferida por Orden circular de 28 de mayo de 1949 en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario del Juzgado Municipal número 18 de Barcelona, don José María de Colsa y Ceballos.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente forzoso, sin reserva de plaza, en las condiciones que las disposiciones vigentes determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando tener por personado y parte en el expediente de rehabilitación del título de Conde Samaniego del Castillo a don Eduardo Carvajal Avendaño.

Don Eduardo Carvajal Avendaño, representado por su madre, ha solicitado se le tenga por personado y parte en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Samaniego del Castillo, por renuncia efectuada a su favor por su pariente don Regino Samaniego Alfonso.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los coherederos del último citado oponerse, si les conviniere, a dicha petición.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña María de la Concepción Martorell y Castillejo la rehabilitación del título de Marqués de Caracena.

Doña María de la Concepción Martorell y Castillejo, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Caracena concedido en el año 1806 a don Luis Carrillo de Toledo; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Diego Joaquín Benítez-Gambín y Pagés de Caicedo la rehabilitación del título de Marqués de Araciel.

Don Diego Joaquín Benítez-Gambín y Pagés de Caicedo, representado por su madre, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Araciel, concedido el 12 de abril de 1742 a don Cristóbal Cafiaveral y Córdoba; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la

publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia la sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan.

Doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia, asistida de su esposo, ha solicitado la sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan, vacante por fallecimiento de su padre, don Joaquín Melgarejo y Escario.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Eduardo Pérez de Ascanio y Ventoso la sucesión en el título de Marqués de la Torre de las Sirgadas.

Don Eduardo Pérez de Ascanio y Ventoso ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Torre de las Sirgadas, vacante por fallecimiento de don Fausto Ruiz Fernández de Córdoba.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Beatriz Llamosa y Zaldivar la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Saucedilla.

Doña Beatriz Llamosa y Zaldivar, asistida de su esposo, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Saucedilla, por cesión de su madre, doña Beatriz Magdalena de Zaldivar y Redo.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa Arias-Dávila-Manzanos y Dávila la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Guijas-Albas.

Doña María Teresa Arias-Dávila-Manzanos y Dávila ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Guijas-Albas, por cesión de su padre, don Manuel Arias-Dávila-Manzanos y Matheu.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal la sucesión en el título de Conde de los Corbos.

Don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal ha solicitado la sucesión en el título de Conde de los Corbos, vacante por fallecimiento de su madre, doña María Justa Carvajal y López-Montenegro.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar

lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Camarena La Real.

Don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Camarena La Real, vacante por fallecimiento de su madre, doña María Justa Carvajal y López-Montenegro.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Subsecretario R. Oreja.

Tribunal del concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a Jueces municipales

Publicando la lista definitiva de concursantes admitidos, y fijando local, día y hora en que se ha de verificar el sorteo de los mismos.

De conformidad con lo prevenido en el apartado quinto de la Orden ministerial de 14 de febrero último, por la que se convocó concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a la tercera categoría de Jueces municipales, se hace pública la siguiente lista definitiva de concursantes admitidos a la práctica de los ejercicios. El sorteo de los opositores tendrá lugar en el Palacio de Justicia de Madrid el día 22 del próximo mes de septiembre, a las cinco de la tarde.

1. Abreu Zumárraga, Juan María.
2. Alba y Osuna, Angel de.
3. Alía Pazos, Mateo.
4. Alonso Feroso, Benito.
5. Alonso Ochoa, José Ramón.
6. Alvarez Blanco, José.
7. Alvarez Castellanos Rodríguez, Gonzalo.
8. Arranz Burgos, Manuel.
9. Asín Iriarte, Norberto.
10. Astray Mato, Ramón.
11. Avila Perales, Rafael.
12. Ballester Benavides, Aurelio.
13. Baños García, Germán.
14. Bao Fernández, Antonio.
15. Barbadillo Acaso, Francisco.
16. Bárcena Navamuel, José Antonio.
17. Barja Prieto, José.
18. Bayona de Corcuera, Angel.
19. Bellmunt y Remohí, Salvador.
20. Belloch Puig, José María.
21. Bellogin Lías, Ramón.
22. Beltrán Ortiz, Antonio.
23. Benito Cuyar, Esteban.
24. Bermejo Mirón, Vicente.
25. Berraquero Gutiérrez, Antonio.
26. Blanco Rodríguez, Manuel.
27. Blas Fernández, Adalberto Miguel de.
28. Borruel Panzano, José.
29. Cabanillas Calderón, Cándido.
30. Cabrera Martínez, Manuel.
31. Campos Escobar, Ramón.
32. Cañada Acosta, Miguel.
33. Capón Rey, Francisco.
34. Carmona Villafranca, Lorenzo.
35. Carrasco Ortega, Sixto.
36. Casado Herrero, Daniel.
37. Castaño Priego, José María.
38. Castro y Galán, Virgilio de.
39. Cepeda Carranza, Emilio.
40. Cerdá y Cerdá, Manuel.
41. Ciscar Climent, Eugenio.
42. Collazo Rey, José.
43. Comín y Comín, Juan.
44. Corona Hernández, José.
45. Cuesta Valdés, Matías.

46. Chacón Novel, Manuel.
47. Delgado Palomares, José.
48. Díaz Aguado Fernández, Jaime.
49. Díaz Arranz, Rodolfo.
50. Díaz Domínguez, Ignacio.
51. Díez Rodrigo, Andrés.
52. Duque Ejarque, Ricardo.
53. Eloia Fernández, Manuel.
54. Escolano López Montenegro, José.
55. Espeso Ciruelo, Florencio.
56. Fabra Pérez, José Luis.
57. Falgueras Dávila, Guillermo.
58. Feijoo García, Manuel.
59. Feltret Menéu, Vicente.
60. Fernández del Corral, Julián M.
61. Fernández Fernández, Juan.
62. Fernández Robles, Siro.
63. Ferrando Domenéch, Juan.
64. Ferrer Amengual, Jaime.
65. Ferrer Reig, Esteban.
66. Flores López, Fructuoso.
67. Font Philip, Sebastián.
68. Gago Curieles, Donato.
69. Galán Flores, José.
70. Galán Gutiérrez, José.
71. Gallardo Caballero, José Luis.
72. Gallego Alvarez, Ramón.
73. Gallego More, Rogelio.
74. Gándara Gómez, Fernando.
75. García Cortalán, Pedro.
76. García Morales, Francisco María.
77. García Oncins, Enrique.
78. García Puente-Llamas, José.
79. García Pulido, Francisco.
80. García Rueda, Francisco.
81. Garvayo Dinelli, Antonio.
82. Garvín Martínez, Eufrasio.
83. Gatell Aláez, Antonio.
84. Gayá Padrós, Antonio.
85. Gil Rodríguez de Rivera, Ramón.
86. Giráldez y Terrén, Ramón.
87. Gómez Flores, Rafael.
88. Gómez González, José.
89. Gómez Rico, Higinio.
90. González Casabón, Carlos.
91. González Cerezal, Luis Felipe.
92. González Coello, Juan.
93. González Cuellas, Emilio.
94. González Gómez, Francisco.
95. González Palacios y Sáenz de Miera, Máximo.
96. González Peón, Clemente.
97. Granados García, Diego.
98. Guada Cebrián, José.
99. Guedeja-Marrón Pérez, Justo.
100. Guisado Cuenda, Pedro Florencio.
101. Guixa Vilalta, Ramón.
102. Gutiérrez de Terán y López-Tello, Enrique.
103. Gutiérrez Valdeón, Asterio.
104. Heredia Martos, Carlos.
105. Hernández Castaño, Justo.
106. Hernández López, Rafael.
107. Hernández Picado Luis.
108. Hurtado González, José Luis.
109. Jover Cabrera, José.
110. Juher Aeixandre, Jaime.
111. López Aparicio, Eduardo.
112. López Rielves, Antonio.
113. López Saco, Eliseo.
114. López Torres, Ramón.
115. Lorente Pellicer, Juan Antonio.
116. Lorenzo Vellido, Eduardo.
117. Lorenzo Cáceres y Cerón, José A.
118. Lozano Sánchez, Juan María.
119. Lucía de Miguel, Victoriano.
120. Luján Servet, Mariano.
121. Luna Laborda, Simón.
122. Llamas Amestoy, Angel.
123. Llinas Bas, Enrique.
124. Marín Morales, José.
125. Marín Veiga, Angel Eusebio.
126. Márquez Béquere, Ramón.
127. Martín García, Agustín.
128. Martín Martín, Virgilio.
129. Martín Miguel, Luis María.
130. Martín Peñasco y Camacho, Andrés.
131. Martínez Castillo, Horacio.
132. Martínez García, Gregorio.
133. Martínez Palomares, Luis.
134. Mas Castell, Luciano.
135. Mateos Moreno, Isidoro.
136. Mazuelos Tamariz, Manuel.
137. Melo García, Vicente.
138. Méndez Sánchez, José.
139. Menéndez Alvarez, Teodoro.
140. Mira Carrasco, Rafael.
141. Montero Galtier, Federico.
142. Montero Romero, José.
143. Mora Cuéllar, Arsenio.
144. Morán Morán, Demetrio.
145. Moreno Olmo, Antonio.
146. Moya Monreal, Juan.
147. Muñoz Ozamiz, José Luis.
148. Navarro Gutiérrez, Eduardo.
149. Navarro Marco, Eduardo.
150. Naya Zapata, Juan.
151. Nin de Cardona y Jiménez, Enrique.
152. Ollero de Sierra, Anibal.
153. Ordinas Piza, Juan.
154. Ortega Jiménez, Pedro Jesús.
155. Ortiz Ortiz, Manuel.
156. Ortueta Gárate, José Antonio.
157. Oteo Ortega, Andrés.
158. Otto y Clavero, Carlos de.
159. Pardo Castañeira, Celestino.
160. Pensado Tomé, Antonio Simón.
161. Pérez Casanueva, Angel.
162. Pérez Fañán, Manuel.
163. Pérez Lloréns, Bernardo.
164. Peris Alonso, Miguel.
165. Piñeiro Camessele, Paulino.
166. Pita Mercé, Rodrigo.
167. Posse Carballido, José.
168. Presa Santos, Enrique.
169. Prieto Madrigal, Antonio.
170. Puertas Gómez de Mercado, Nicolás.
171. Puig y Lis, Raúl.
172. Querada de la Bárcena, Manuel.
173. Raboso Mir, José Luis.
174. Ravé García, Rafael.
175. Rega Sánchez, José.
176. Rey Carrera, Isidro.
177. Río Sánchez, Gabriel del.
178. Rives Gilabert, José María.
179. Rodríguez Casas, Aser.
180. Rodríguez González, Cayetano.
181. Rodríguez Reguillo, Andrés.
182. Román Rodríguez, Aurelio Fernando.
183. Rosado Núñez, Gregorio.
184. Rosario Bondía, Francisco.
185. Ruipérez Pérez, Federico.
186. Ruipérez Pérez, Jesús.
187. Ruiz Gutiérrez, Urbano.
188. Ruiz Jabala, Estanislao.
189. Ruiz Mantero, Abraham.
190. Ruiz Martínez, Felipe.
191. Salgado Fernández, Severino.
192. Sampedro Zurita, Sandalio.
193. Sanabria Fernández de Pinedo, Rubén.
194. Sánchez Alba, Angel.
195. Sánchez Carrillo, Antonio.
196. Sánchez Garrido, José María León.
197. Sánchez Hernanz, Andrés.
198. Sánchez Hirschfeld, José Luis.
199. Sánchez Plasencia, Abelardo.
200. Sánchez Requena, Tomás.
201. Sánchez del Rosal, José.
202. Sánchez Sal, Antonio.
203. Sánchez Sánchez, Alberto.
204. Sánchez Simón, Evaristo Juan.
205. Sánchez de Tena, Juan.
206. Santacruz Velázquez, Jesús.
207. Santos García, Hipólito.
208. Sanz García, Basílides.
209. Serichol Mallol, José Luis.
210. Sertucha Díez, Juan José.
211. Sevilla Navarro, Juan Pedro.
212. Sevillano Villar, Valentín.
213. Sainz Vicente, Julio.
214. Solaz Lita, Salvador Gustavo.
215. Soto Alonso, Clemente.
216. Soto Nieto, Francisco.
217. Soto Prieto Ricardo.
218. Suárez Gutiérrez, José Luis.
219. Tomás Adín, Félix.
220. Tomás Fort, José María.
221. Torres Sánchez, Roberto.
222. Urlezaga Uranga Idefonso.
223. Utrilla Serrano, Diego.
224. Valdés Villabella, Enrique.
225. Valencia García, Antonio.
226. Valle García, Manuel.
227. Vázquez Moro, Ramón.
228. Verdú Mora, Plácido.

229. Vicent Román, Fausto.
230. Villamana Arbáu, Rafael.
231. Villanueva Arias, Francisco.
232. Villanueva Mateo Jesús.
233. Vives Unzué, Luis.
234. Zabala y Apralz, Miguel.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Secretario J. A. Barrera.—Visto bueno, el Presidente, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul», de Umbrete (Sevilla) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por Sor Eloísa Muñoz López, Superiora de las Escuelas benéficas y Conferencias de San Vicente de Paul, en Umbrete (Sevilla), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para las donaciones hechas por don Manuel de la Rosa Saborido, para el sostenimiento de dos huérfanas: por don Juan Antonio López Ordóñez, para dar comida a los niños pobres en los meses de invierno, y don Antonio Perejón García, para ayudar al sostenimiento del Ropero escolar de Caridad, cuyas donaciones se hallan depositadas en el Banco de España (sucursal de Sevilla), y constituidas por los valores siguientes: 26 carpetas provisionales, al 4 por 100, emisión 1 de octubre y 15 de noviembre de 1942, números A 124.322 al 34, 116.243 al 46, 1.127.032 al 35; B, 287.553; C, 275.708; E, 23.253; A, 1.132.832; C, 375.029; por valor de pesetas 48.500, y 14 obligaciones de la Junta de Obras de la Ría de Guadalquivir y puerto de Sevilla, al 5 por 100, emisión de 18 de febrero de 1947;

Teniendo en cuenta que el Instituto de las de la Caridad de San Vicente de Paul fué declarado exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por Real Orden de 22 de marzo de 1912, según consta en expediente registrado en este archivo, con el número 6 del año 1911, de Madrid.

Esta Dirección General acuerda que procede declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital anteriormente reseñado, perteneciente al referido Instituto.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Iñigo de Arteaga y Falguera Duque de Francavilla, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en términos municipales de Ubeda y Baza (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad denominada «El Chantre».

Visto el expediente promovido por don Manuel Egoscóabal, en nombre de don Iñigo de Arteaga y Falguera, Duque de Francavilla, según poder unido al mismo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en términos municipa-

les de Ubeda y Baeza (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad denominada «El Chantre».

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Inigo de Arteaga y Falguera, Duque de Francavilla, autorización para derivar hasta un caudal de 143 litros por segundo del río Guadalquivir, en términos municipales de Ubeda y Baeza (Jaén), con destino al riego de 142 hectáreas 80 áreas, en finca de su propiedad denominada «El Chantre».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Manuel Tercero Sánchez en abril de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a los Alcaldes de Ubeda y Baeza, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago

del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Quando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que de orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando presupuesto para adquisición de maquinaria y herramientas con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.

Viastos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao para la adquisición de maquinaria y herramientas con destino al taller de forja y tratamiento térmico, con destino a las Enseñanzas prácticas de aquel Centro;

Resultando que el material que se pretende adquirir es de suma importancia para el desarrollo pedagógico de la referida Escuela;

Resultando que los presupuestos remitidos son de tres casas comerciales distintas;

Considerando que de los tres presupuestos remitidos y en razón a su economía en beneficio de los intereses del Tesoro, procede hacer la adjudicación al presentado por la casa «Maquinaria Moderna», de Rodríguez y Bernaola, por su total importe de 60.190 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 13 de junio último, y la Intervención general ha fiscalizado el mismo en 27 de dicho mes y año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación del material de referencia al presentado por la casa «La Maquinaria Moderna», de Rodríguez y Bernaola, por su total importe de pese-

tas 60.190, las cuales se abonarán con cargo al crédito que para estas atenciones existe en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Industria Eléctrica Francisco Benito Delgado, S. A.», la ampliación de su actual fábrica de transformadores para construir unidades de gran potencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Industria Eléctrica Francisco Benito Delgado, S. A., solicitando autorización de ampliación de industria para la fabricación de grandes transformadores de potencia;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º, b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Industria Eléctrica Francisco Benito Delgado, Sociedad Anónima», para la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años para la primera etapa, otorgándose otros dos para la total realización a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria y primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de su adquisición en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización se supedita a la aprobación del contrato de colaboración extranjera y escritura de ampliación de capital que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.